



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.


REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2017 00274 01
DEMANDANTE: JAIRO ANIBAL PATIÑO ALVAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Ponente Dr. DAVID A. J. CORREA STEER, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2 del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ORDINARIO LABORAL	REFERENCIA:
1907 31 03 027 0024 01	RAJICACION:
JURO ANUAL PATRÓN ALVARO	DEMANDANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA	DEMANDADO:
PENSIONES COPIACIONES	

Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veintiseis (2026)

AUTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala particularmente del Ponente Sr. DAVID A. J. CORREA FERRER, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, el amparo de la causal consignada en el numeral 2 del art. 141 del C.G.P. por haber conocido del proceso en calidad de juez Venustiano Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFICAR Y CUMPLAR.

FIRMA Y CUMPLIR DEL JUEZ PONENTE

DAVID A. J. CORREA FERRER



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO ANÍBAL PATIÑO ÁLVAREZ** en contra de **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00274 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En el caso de autos el H. Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, manifiesta encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia al verificarse la causal de recusación consagrada en la norma procesal memorada, se procederá a declarar fundado el impedimento formulado, y por tanto, se acepta el mismo.

CÚMPLASE



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



Consejo Nacional de la Magistratura
Bogotá D.C.

DAVID A. J. CORREA STIER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JAIRO ANIBAL PATIÑO ÁLVAREZ en contra de COLPENSIONES.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2017 00374 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiseis (2026).

AUTO

En el caso de autos el H. Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, manifiesta encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consignada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia al verificarse la causal de recusación consignada en la norma procesal mencionada, se procederá a declarar fundado el impedimento formulado, y por tanto, se acepta el mismo.

CÓMPLESE


DAVID A. J. CORREA STIER
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2017_4109250

SUB 51527
03 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR 354845 del 13 de diciembre de 2013, COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del señor **PATIÑO ALVAREZ JAIRO ANIBAL**, identificado con CC No. 70.051.549, en cuantía de \$5.996.532 efectiva a partir del 05 de agosto de 2013 liquidación que se realizó con 1423 semanas teniendo en cuenta un IBL en cuantía de \$6.662.813 aplicando una tasa de remplazo del 90.00% de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990.

Que mediante resolución GNR 41103 del 08 de febrero de 2016, COLPENSIONES ordeno la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor **PATIÑO ALVAREZ JAIRO ANIBAL**, ya identificado en cuantía de \$6.008.235 efectiva a partir del 05 de agosto de 2013 liquidación que se realizó con 1427 semanas teniendo en cuenta un IBL en cuantía de \$6.675.817 aplicando una tasa de remplazo del 90.00%de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990.

Que mediante la resolución GNR 115139 del 22 de abril de 2016 se rechazo recurso de apelación en contra de la resolución GNR 41103 del 08 de febrero de 2016 por improcedente pero se resolvió como un tramite nuevo en donde se reliquido la pensión de vejez al señor **PATIÑO ALVAREZ JAIRO ANIBAL**, ya identificado en cuantía de \$6.013.788 efectiva a partir del 05 de agosto de 2013 liquidación que se realizó con 1425 semanas a las que se le aplico una tasa de reemplazo del 90% de acuerdo al decreto 758 de 1990.

Que el señor **PATIÑO ALVAREZ JAIRO ANIBAL**, identificado con CC No. 70.051.549, solicita el 25 de abril de 2017 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2017_4109250.

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HARTUNG Y CIA S C A	19790702	19800331	TIEMPO SERVICIO	274
HARTUNG Y CIA S C A	19800401	19810228	TIEMPO SERVICIO	334

SUB 51527
03 MAY 2017

INTERCOSMETICS S A	19810301	19810930	TIEMPO SERVICIO	214
INTERCOSMETICS S A	19810001	19830331	TIEMPO SERVICIO	547
INTERCOSMETICS S A	19830801	19830801	TIEMPO SERVICIO	123
DILACOL S A	19830802	19840331	TIEMPO SERVICIO	243
DILACOL S A	19840401	19850431	TIEMPO SERVICIO	395
DILACOL S A	19850501	19860331	TIEMPO SERVICIO	335
DILACOL S A	19860401	19870430	TIEMPO SERVICIO	395
DILACOL S A	19870501	19880430	TIEMPO SERVICIO	366
DILACOL S A	19880501	19890331	TIEMPO SERVICIO	335
DILACOL S A	19890401	19890501	TIEMPO SERVICIO	31
DICOINTER S.A.	19890615	19900228	TIEMPO SERVICIO	259
DICOINTER S.A.	19900301	19900630	TIEMPO SERVICIO	122
DICOINTER S.A.	19900701	19910228	TIEMPO SERVICIO	243
HARTUNG Y CIA S C A	19910520	19920430	TIEMPO SERVICIO	347
HARTUNG Y CIA S C A	19920501	19930430	TIEMPO SERVICIO	365
HARTUNG Y CIA S C A	19930501	19940115	TIEMPO SERVICIO	260
WAKED INTERNACIONAL DE COL.	19940203	19940430	TIEMPO SERVICIO	87
WAKED INTERNACIONAL DE COL.	19940501	19941231	TIEMPO SERVICIO	245
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19950501	19950531	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19950601	19950731	TIEMPO SERVICIO	60
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19950801	19950930	TIEMPO SERVICIO	60
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19960201	19960331	TIEMPO SERVICIO	60
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19960401	19960531	TIEMPO SERVICIO	60
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19960801	19960930	TIEMPO SERVICIO	60
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19961001	19961031	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19961101	19961130	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19970401	19970630	TIEMPO SERVICIO	90
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19970901	19971130	TIEMPO SERVICIO	90
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
WAKED INTERNACIONAL DE COLOMBI	19980201	19980224	TIEMPO SERVICIO	24
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	19980501	19981130	TIEMPO SERVICIO	210
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	19990101	19990630	TIEMPO SERVICIO	180
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	19990701	19990731	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	19990801	19990831	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	19990901	19991130	TIEMPO SERVICIO	90
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20000301	20001231	TIEMPO SERVICIO	300
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20010101	20010228	TIEMPO SERVICIO	60
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20010401	20011231	TIEMPO SERVICIO	270
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20020101	20020331	TIEMPO SERVICIO	90
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20020501	20021231	TIEMPO SERVICIO	240
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20030101	20030731	TIEMPO SERVICIO	210
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20030901	20031231	TIEMPO SERVICIO	120
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20040101	20041130	TIEMPO SERVICIO	330
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20050101	20050228	TIEMPO SERVICIO	60
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20050301	20051130	TIEMPO SERVICIO	270
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30

**SUB 51527
03 MAY 2017**

LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20070501	20070630	TIEMPO SERVICIO	60
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA DUTTY FREE LTDA	20070901	20071130	TIEMPO SERVICIO	90
LA RIVERA S.A.	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
LA RIVERA S.A.	20080101	20080229	TIEMPO SERVICIO	60
LA RIVERA S.A.	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
ALTO LUJO SA	20080801	20080802	TIEMPO SERVICIO	2
RENOVAR CIUDAD S.A	20080901	20080923	TIEMPO SERVICIO	23
RENOVAR CIUDAD S.A	20081001	20081231	TIEMPO SERVICIO	90
RENOVAR CIUDAD S.A	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,369 días laborados, correspondientes a 1.481 semanas.

Que nació el 5 de agosto de 1953 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE."

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

**SUB 51527
03 MAY 2017**

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente /	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo

**SUB 51527
03 MAY 2017**

Régimen Subsidiado	retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que conforme al análisis jurídico, el interesado tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 6.730,493 x 90.00 = \$6,057,444

SON: SEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL % IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanales progresivas, 55 años de edad del 2003-Legal	05 de agosto de 2013	06 de agosto de 2013	6.730.493.000	4.560.398.000	65.79	5.283.141.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN TRANSICION - HOMBRE	05 de agosto de 2013	06 de agosto de 2013	6.730.493.000	4.560.398.000	90.00	7.227.279.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD COLPENSIONES	DIAS 10369	VALOR CUOTA \$6.057.444.00
----------------------	------------	----------------------------

Que al revisar la liquidación efectuada en el anterior cuadro se evidencia que la prestación reconocida se realizó a fecha 2013 dicha liquidación se realizó sobre el Ingreso Base de Liquidación previsto en la norma antes referidas, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, que arroja un Ingreso Base de Liquidación de \$6.730.493 para el año 2013, al que se le aplicó un porcentaje máximo al 90%, operación de la cual resultó una mesada pensional de \$6,057,443, que actualizado para el 2017 equivale a \$7.227.279 la cual es

**SUB 51527
03 MAY 2017**

superior a la que devenga actualmente por tanto de procede a reliquidar la prestación.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **PATÍÑO ALVAREZ JAIRO ANIBAL**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 5 de agosto de 2013

2014	6,174,958.00
2015	6,400,961.00
2016	6,834,306.00
2017	7,227,279.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	VALOR
CONCEPTO	
Mesadas	2,099,463.00
Mesadas Adicionales	183,544.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	255,000.00
Valor a Pagar	2,028,007.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201705 que se paga en el periodo 201706 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD COLPENSIONES	DIAS 10369	VALOR CUOTA \$6.057.444.00
----------------------	------------	----------------------------

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al Señor **PATÍÑO ALVAREZ JAIRO ANIBAL** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

SUB 51527
03 MAY 2017

manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY YAZMIN ORTIZ BARRERO
Subdirección de Determinación VIII (A)
COLPENSIONES

RAMIRO EUGENIO SARMIENTO TRUJILLO
ANALISTA COLPENSIONES

ANGÉLICA MARIA SÁENZ SAAVEDRA
ANGELA MARIA VIVAS GONZÁLEZ
Revisor

COL-VEJ-12-505.1

El presente documento se genera por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad.

El presente documento se genera por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad.

El presente documento se genera por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad.

El presente documento se genera por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad.

Item	Descripción	Valor
1	Salario	1.000.000,00
2	Salario	1.000.000,00
3	Salario	1.000.000,00
4	Salario	1.000.000,00
5	Salario	1.000.000,00
6	Salario	1.000.000,00
7	Salario	1.000.000,00
8	Salario	1.000.000,00
9	Salario	1.000.000,00
10	Salario	1.000.000,00

Item	Descripción	Valor
1	Salario	1.000.000,00
2	Salario	1.000.000,00
3	Salario	1.000.000,00
4	Salario	1.000.000,00
5	Salario	1.000.000,00
6	Salario	1.000.000,00
7	Salario	1.000.000,00
8	Salario	1.000.000,00
9	Salario	1.000.000,00
10	Salario	1.000.000,00

El presente documento se genera por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad.

El presente documento se genera por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad.

El presente documento se genera por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad.

El presente documento se genera por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad, el cual es susceptible de ser modificado por el sistema de gestión de recursos humanos de la entidad.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO ANÍBAL PATIÑO ÁLVAREZ** en contra de **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 022 2017 00274 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020):

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez, incluyendo dentro del I.B.L., los períodos comprendidos entre el 28 de febrero de 2009 y el 30 de noviembre de 2011, laborados con Renovar Ciudad S.A. y reconocidos mediante fallo proferido el 10 de julio de 2013, por el Juzgado 29 Laboral de este Circuito Judicial; con el respectivo pago de las diferencias, debidamente indexadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f.º 34, 35).

Sustentó sus pretensiones, en que nació el 5 de agosto de 1953; cotizó más de 1423 semanas; es beneficiario del régimen de transición; Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución n.º. GNR 354845 de 2013, en cuantía de \$5.996.532 tomada de un I.B.L. de \$6.681.987; laboró al servicio de Renovar Ciudad entre el 8 de septiembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2011, no obstante, dicho empleador realizó aportes hasta el 28 de febrero de 2009; instauró proceso ordinario en contra de la mencionada empresa ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, quien dentro del proceso ordinario laboral rad. 2013-00110, profirió sentencia el 10 de julio de 2013, mediante la cual declaró que existió una relación laboral con Renovar Ciudad S.A., del 15 de julio de 2008 y el 30 de noviembre de 2011, y condenó a pagar los salarios y prestaciones sociales por el tiempo laborado con un salario de \$10.000.000.

Señaló, que Colpensiones no tuvo en cuenta los aportes a pensión que debía realizar el mencionado empleador, ni liquidó los aportes que debió haber recaudado hasta la fecha de retiro, motivo por el que elevó reclamación administrativa el 22 de diciembre de

2015, la cual fue atendida a través de Resolución n.º GNR 41103 del 8 de febrero de 2016, en donde Colpensiones reliquidó la prestación para fijar como cuantía inicial \$6.013.788, y afirmó que realizó la gestión frente a la deuda presentada por el reseñado empleados, de ahí que no haya tenido en cuenta tales aportes (f.º 33, 34).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 29 de junio de 2017, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 44), quien contestó con oposición bajo el argumento de que el empleador Renovar Ciudad S.A., no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que no se pueden tener como semanas válidas los aportes que faltantes y propuso como excepciones de mérito las denominadas inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del I.P.C., indexación, reajustes, intereses moratorios o indemnización moratoria, pago, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (f.º 47-58).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 46).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 5 de septiembre de 2019, condenó a la demandada a reliquidar la pensión de vejez del demandante en cuantía inicial de \$7.682.267.28 a partir del 5 de agosto de 2013, por lo que debe pagar las diferencias debidamente indexadas, más las costas, y con la autorización de descontar lo atinente a los aportes a salud, y la absolvió de las demás

pretensiones incoadas en su contra.

Motivó lo decidido en que el demandante puso en conocimiento de la demandada, la sentencia dictada por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual, se declaró la existencia de un contrato de trabajo con Renovar Ciudad S.A.S., con el fin de que tuviera en cuenta los extremos temporales allí declarados, en la reliquidación de su pensión de vejez, aunado a que dicho empleador afilió al demandante y realizó cotizaciones en su favor entre septiembre de 2008 y febrero de 2009, sin haber reportado novedad de retiro, de ahí que el demandante no pueda asumir la mora de su empleador (f.º 154, 155).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **demandada** insiste en que no se deben tener en cuenta las semanas que fueron declaradas por el Juzgado 29 Laboral del Circuito, porque ello va en contravía de los preceptos de la sostenibilidad financiera del sistema, teniendo en cuenta que la entidad tiene la obligación de iniciar el cobro coactivo cuando no es posible acceder a estos pagos, por ende, resulta desproporcional cargar a Colpensiones, para reconocer unos tiempos de los cuales no se obtuvo su pago; en forma subsidiaria, solicitó que se revise la liquidación realizada por el *a quo*.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala verificará si para efectos pensionales es viable tener en cuenta el período presuntamente laborado por el demandante al servicio de Renovar Ciudad S.A.S., entre el 8 de septiembre de 2008 y el 30 de noviembre

de 2011, que aparentemente se registra mora, y así proceder a recalcular nuevamente la pensión de vejez que le fue reconocida y reliquidada al actor en resoluciones n.º GNR 354845 de 2013, GNR 41103, GNR 115139 de 2016 y SUB51527 de 2017, con base en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, y **1481** semanas de cotización, por ser beneficiario del régimen de transición (f.º 4-9, 16-22, 29-32).

El demandante, echa de menos tanto en los actos administrativos reseñados, como en su historia laboral la totalidad del período que adujo haber laborado para Renovar Ciudad S.A., comprendido entre el 8 de septiembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2011, más exactamente el posterior a marzo de 2009, inclusive.

Para comprobar tal aspecto se allegaron los siguientes documentos:

Copia de la certificación laboral expedida el 7 de mayo de 2012, por el Representante Legal de Renovar Ciudad S.A., en la que consta que laboró como Gerente Comercial Corporativo entre el 8 de septiembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2011, con un último salario de \$10.000.000 (f.º 10); copias de las liquidaciones de nómina quincenal por un valor constante de \$5.000.000 en los meses de septiembre y diciembre de 2008, enero, abril, agosto, octubre de 2009, febrero, mayo, septiembre, diciembre de 2010; certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2011 expedido por la mencionada sociedad (CD f.º 69); copia del acta de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ordinario laboral radicado n.º 2013-00110-00 ventilado entre Renovar Ciudad S.A.S. y Jairo Patiño, ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró que existió un contrato de trabajo entre ellos, desde el 15 de julio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2011,

tiempo en el que el ex trabajador devengó \$10.000.000 como salario básico mensual, se condenó a dicha empresa al pago de salarios, prestaciones sociales, sanciones de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, más las costas, y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra por el aquí demandante (f.º 11-13, 74-76); copia de los mencionados actos administrativos en los cuales se contabilizó solamente el período comprendido entre el 1.º de septiembre de 2008 y el 28 de febrero de 2009, como laborado por el actor al servicio de Renovar Ciudad S.A. para totalizar las semanas a tener en cuenta; y el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada a febrero de 2018, en la que se verifica un total de **1494.71** semanas, de las cuales solo registran las últimas 24.72 semanas bajo la razón social de Renovar Ciudad S.A., entre el mismo período tenido en cuenta por Colpensiones en las resoluciones de reconocimiento y reliquidación, pero sin registro alguno de novedades de retiro por parte de dicha compañía (f.º 63-66).

De manera que, al existir evidencia de una inequívoca relación laboral entre Jairo Patiño y Renovar Ciudad S.A., a partir de septiembre de 2008, que fue reportada ante Colpensiones, dado que así se registra en la casilla n.º 36 [sic] con la novedad 'SI', que significa que hubo un registro de afiliación o de relación laboral en la entidad, según la lectura del reporte de la historia laboral unificada, se puede concluir que en efecto, hubo una mora por parte de Renovar Ciudad S.A., por lo que la falta de cobro por parte de las Administradoras de Pensiones no pueden afectar a los trabajadores para el reconocimiento pensional (CSJ SL1624-2018, SL4539-2018, SL4892-2017 y SL2984 de 2015, entre muchas otras).

Para la validez de las cotizaciones al subsistema de pensiones, es necesario contar no solo con una afiliación válida al subsistema

sino con respaldo de una relación laboral real (CSJ SL1701-2016), de ahí que, al ser evidente el nexo contractual que ató a Jairo Patiño con Renovar Ciudad S.A., y que adicionalmente, el demandante aportó las pruebas necesarias en el trámite administrativo, para que Colpensiones iniciara el correspondiente proceso de cobro, es preciso recordar que la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral, así que los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio que como trabajador despliega el afiliado; y precisamente, para que pueda hablarse de «*mora patronal*» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria (CSJ SL8082-2015, SL759-2018, SL1355 y SL3160 ambas de 2019), aspecto del cual, se repite, la parte demandante corrió con la carga probatoria para ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

Es que, al existir una afiliación por parte de la mencionada cooperativa, se traslada la obligación a cargo de Colpensiones, de velar por el cumplimiento en el pago de las cotizaciones por parte de los empleadores, para lo cual la legislación dio las herramientas necesarias a fin de obtener en forma coactiva el pago de los aportes y de los intereses de mora por el pago inoportuno de los mismos, sin que puedan trasladarse las consecuencias negativas de la omisión del empleador en el pago de los aportes, cuando la administradora no cumplió con su deber de cobro, pues el afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa (Corte Suprema de Justicia SL1624-2018), y aquí la demandada ni acreditó el motivo por el cual, a pesar de haber tenido conocimiento de todas estas situaciones aquí descritas no activó en forma interna e inmediata

esas herramientas, ni calificó incobrable la deuda en cabeza de Renovar Ciudad S.A.

En consecuencia, no se equivocó la *a quo* al ordenar incluir dentro de la liquidación de la pensión de vejez, el período que va desde el 1.º de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2011, equivalente a 137.23 semanas, que sumadas a las 1494.71 que se registran en el último reporte allegado por Colpensiones, el demandante acredita entonces, un total de **1631.94** semanas cotizadas en toda su vida laboral entre 1979 y 2011, lo que da lugar a **confirmar** en este aspecto, la sentencia apelada y consultada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la liquidación elaborada en primera instancia, le asiste la razón a la apelante, en la medida en que una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 100 de 1993 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, se verifica que el I.B.L. más favorable es el obtenido con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, al que se le aplica una tasa de reemplazo del 90% para obtener una primera mesada pensional a 5 de agosto de 2013, de \$7.575.986,71, inferior a la liquidada por la *a quo*, pero superior a la calculada por Colpensiones en la última resolución radicada con el n.º SUB51527 de 2017; en consecuencia, en estos términos se **modificará** el numeral **segundo** de la sentencia apelada y consultada, y para mayor ilustración se adjunta como soporte la liquidación correspondiente.

Se advierte que, la cuantía atrás mencionada, debe ser reajustada anualmente con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo acertado lo decidido en cuanto a la autorización para Colpensiones de hacer los descuentos en salud sobre las diferencias que debe pagar, en forma indexada con el fin de que el afiliado no sufra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

No existe ninguna diferencia pensional prescrita por la reliquidación que aquí se avala, en la medida en que la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión al demandante, fue expedida el 13 de diciembre del 2013, la reclamación administrativa para efectos de conseguir la reliquidación de la prestación y con la cual se interrumpió el término prescriptivo de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se realizó el 22 de diciembre de 2015, y la demanda se presentó el 9 de mayo de 2017 (f.º 42).

En los anteriores términos, se deja estudiado el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de **condenar** a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez de Jairo Aníbal Patiño Álvarez, en cuantía inicial al 5 de agosto de 2013, de \$7.575.986,71, la cual deberá ser reajustada anualmente, y como consecuencia de ello, la demandada deberá pagar en forma indexada las diferencias pensionales que se hayan causado desde esa data y las que en adelante se causen, sin perjuicio de la autorización que corre por

cuenta de la entidad para efectuar los descuentos a salud, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo considerado.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

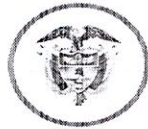
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

con impedimento aceptado
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

Expediente n.º 11001 31 05 022 2017 00274 01
Demandante: JAIRO ANÍBAL PATIÑO ÁLVAREZ
Demandado: COLPENSIONES

Promedio Salarial Anual							
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/01	28/02/01	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/01	31/03/01	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/01	30/04/01	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/01	31/05/01	0	-	-	\$ 0,00		
26/06/01	30/06/01	5	3.000.000,00	100.000,00	\$ 500.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
Total días		185			\$ 18.500.000,00	\$ 100.000,00	\$ 3.000.000,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/02/02	28/02/02	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	6.180.000,00	206.000,00	\$ 6.180.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
Total días		360			\$ 47.180.000,00	\$ 131.055,56	\$ 3.931.666,67
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/02/03	28/02/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/05/03	31/05/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/06/03	30/06/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/07/03	31/07/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/08/03	31/08/03	30	4.134.000,00	137.800,00	\$ 4.134.000,00		
01/09/03	30/09/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/10/03	31/10/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/11/03	30/11/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/12/03	31/12/03	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
Total días		360			\$ 48.134.000,00	\$ 133.705,56	\$ 4.011.166,67
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		

01/02/04	29/02/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/03/04	31/03/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/05/04	31/05/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/06/04	30/06/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/07/04	31/07/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/08/04	31/08/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	4.133.000,00	137.766,67	\$ 4.133.000,00		
Total días		360			\$ 48.133.000,00	\$ 133.702,78	\$ 4.011.083,33
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/03/05	31/03/05	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,00		
01/06/05	30/06/05	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	6.200.000,00	206.666,67	\$ 6.200.000,00		
Total días		360			\$ 68.200.000,00	\$ 189.444,44	\$ 5.683.333,33
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
Total días		360			\$ 76.620.000,00	\$ 212.833,33	\$ 6.385.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	6.420.000,00	214.000,00	\$ 6.420.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	6.737.000,00	224.566,67	\$ 6.737.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	6.834.000,00	227.800,00	\$ 6.834.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	7.662.000,00	255.400,00	\$ 7.662.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	6.889.000,00	229.633,33	\$ 6.889.000,00		
01/08/07	31/08/07	30	6.834.000,00	227.800,00	\$ 6.834.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	6.834.000,00	227.800,00	\$ 6.834.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	6.834.000,00	227.800,00	\$ 6.834.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	6.834.000,00	227.800,00	\$ 6.834.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	6.834.000,00	227.800,00	\$ 6.834.000,00		
Total días		360			\$ 81.552.000,00	\$ 226.533,33	\$ 6.796.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	6.834.000,00	227.800,00	\$ 6.834.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	6.834.000,00	227.800,00	\$ 6.834.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	7.062.000,00	235.400,00	\$ 7.062.000,00		
01/04/08	30/04/08	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/08	31/05/08	0	-	-	\$ 0,00		

01/06/08	30/06/08	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/08	31/07/08	0	-	-	\$ 0,00		
29/08/08	31/08/08	2	667.000,00	22.233,33	\$ 44.466,67		
08/09/08	30/09/08	23	7.667.000,00	255.566,67	\$ 5.878.033,33		
01/10/08	31/10/08	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
Total días		205			\$ 56.652.500,00	\$ 276.353,66	\$ 8.290.609,76

Año 2009

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
Total días		360			\$ 120.000.000,00	\$ 333.333,33	\$ 10.000.000,00

Año 2010

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
Total días		360			\$ 120.000.000,00	\$ 333.333,33	\$ 10.000.000,00

Año 2011

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,00		
01/12/11	31/12/11	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		330			\$ 110.000.000,00	\$ 333.333,33	\$ 10.000.000,00

Cálculo Últimos 10 años

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2001	185	61,989	111,82	1,804	\$ 3.000.000,00	\$ 5.411.397,73	\$ 33.370.286,00
2002	360	66,729	111,82	1,676	\$ 3.931.666,67	\$ 6.588.181,61	\$ 79.058.179,34
2003	360	71,395	111,82	1,566	\$ 4.011.166,67	\$ 6.282.104,16	\$ 75.385.249,90
2004	360	76,029	111,82	1,471	\$ 4.011.083,33	\$ 5.899.085,41	\$ 70.789.024,89
2005	360	80,209	111,82	1,394	\$ 5.683.333,33	\$ 7.922.894,34	\$ 95.074.732,12
2006	360	84,103	111,82	1,330	\$ 6.385.000,00	\$ 8.488.928,95	\$ 101.867.147,42
2007	360	87,869	111,82	1,273	\$ 6.796.000,00	\$ 8.648.103,71	\$ 103.777.244,53
2008	205	92,872	111,82	1,204	\$ 8.290.609,76	\$ 9.981.674,41	\$ 68.208.108,47
2009	360	100,000	111,82	1,118	\$ 10.000.000,00	\$ 11.181.576,00	\$ 134.178.912,00

2010	360	102,002	111,82	1,096	\$ 10.000.000,00	\$ 10.962.135,10	\$ 131.545.621,23
2011	330	105,237	111,82	1,063	\$ 10.000.000,00	\$ 10.625.186,82	\$ 116.877.054,99
Total dias	3600	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2013	\$ 1.010.131.560,88
Total semanas	1631,94					Ingreso Base Liquidación	\$ 8.417.763,01
						Porcentaje aplicado	90%
						Primera mesada	\$ 7.575.986,71

//Nmc.-**

Mesada a reconocer			
desde el 5 de agosto de 2013 hasta el 31 de octubre de 2020			
Año	Monto mesada	Ajuste	Diferencia
2013	\$ 7.575.987	\$ 146.974,14	\$ 1.518.543
2014	\$ 7.722.961	\$ 282.660,37	\$ 1.575.003
2015	\$ 8.005.621	\$ 541.980,56	\$ 1.604.660
2016	\$ 8.547.602	\$ 491.487,10	\$ 1.713.296
2017	\$ 9.039.089	\$ 369.574,18	\$ 1.811.810
2018	\$ 9.408.663	\$ 299.195,48	\$ 1.885.888
2019	\$ 9.707.859	\$ 368.898,62	\$ 1.945.860
2020	\$ 10.076.757		\$ 2.019.802

Mesada reconocida por Colpensiones			
desde el 5 de agosto de 2013 hasta el 31 de octubre de 2020			
Deflactación	Monto mesada	N° mesadas	Subtotal a cargo
2013	\$ 6.057.444	5,866666667	\$ 8.908.784
2014	\$ 6.147.958	13	\$ 20.475.037
2015	\$ 6.400.961	13	\$ 20.860.583
2016	\$ 6.834.306	13	\$ 22.272.845
2017	\$ 7.227.279	13	\$ 23.553.534
2018	\$ 7.522.775	13	\$ 24.516.549
2019	\$ 7.761.999	13	\$ 25.296.175
2020	\$ 8.056.955	10	\$ 20.198.023
Total a cargo:			\$ 166.081.528